



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00254

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA EUGENIA PARRA
EJECUTADO: MICHAEL ROSS DINOVITZ
RADICACION: 630014003008-2019-00254-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada a través de apoderado, contra el auto fechado el 5 de agosto de 2022, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año mediante el cual se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 327 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 327 del Código General del Proceso, basado en que se negó el trámite de la prueba grafológica indicando el despacho una actitud de no acatamiento del ejecutado y sus acciones dilatorias.

En igual sentido, se negó la prueba testimonial solicitada, bajo el argumento de que no hay claridad sobre los elementos con los cuales se procedería a intervenir en el citado proceso.

Aduce, que el 24 de julio de 2022, solicitó a éste estrado judicial, oficiar a Migración Colombia, para que allegara los documentos que allí reposen o estén en custodia y que tengan relación con el señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, en aras de garantizar el derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que se elevó solicitud de prueba de oficio a petición de parte, buscando bajo tutela del despacho, la oportunidad de solicitar documentos que se encuentren guardados y custodiados por Migración Colombia dentro del año 2018, en virtud, al requerimiento hecho por la autoridad pericial que adelanta los estudios correspondientes sobre la legibilidad de la firma, que se encuentra en el título valor objeto de la presente controversia, y que son necesarios por cuanto el demandado no



cuenta con documento original de la fecha señalada; no obstante, manifiesta que el despacho omitió solicitarlos en el auto pese a que se expuso la utilidad de las copias para la búsqueda de la verdad.

Sobre la improcedencia de los testigos, resalta que efectivamente, no se indicó sobre cuáles hechos refiere; sin embargo, considera que no se hizo un estudio completo de la figura de la prueba testimonial, en el sentido de valorar la solicitud en el momento de ser presentada la contestación de la demanda, máxime, cuando claramente se expuso que las citadas personas, harían manifestación con relación a la integridad de los hechos indicados en la demanda presentada, abriendo un espectro de competencia de esta dignidad; por ello, solicita agotar las pruebas testimoniales en busca de garantizar el principio de defensa y contradicción, evitando en este escenario, una situación desfavorable y desconociendo lo expresado por la normatividad colombiana, más específicamente, en el Código General del Proceso y del Estatuto superior del 91.

Conforme a lo expuesto, solicita escuchar los testimonios de "LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, NANCY GOMEZ GARCIA, y GUSTAVO CASTAÑO", y dar aplicación a la solicitud elevada por vía correo electrónico, relacionado con oficiar a Migración Colombia para que allegue todos los documentos guardados en archivos o que estén en custodia de dicha entidad, en relación a cualquier actuación realizada el señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, para así contar con algún documento original al cual se le pueda realizar el análisis grafológico y por ende, sirva como prueba grafológica, ya que el ejecutado indica no tener documentos originales que se les requiere.

Solicita igualmente tener presente la práctica de las pruebas solicitadas para así garantizar el debido proceso, ejerciendo su potestad como director de la causa, en aras de proferir una sentencia basada en pruebas sólidas, que permitan garantizar el derecho sustancial, evitando algún defecto fáctico.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto de fecha 05 de agosto de 2022, publicado por estado el 08 de agosto de 2022, en el cual se fijó fecha para audiencia el día 07 de septiembre del 2022, y en su lugar, se proceda con la práctica de la prueba testimonial de los señores LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, NANCY GOMEZ GARCIA, y GUSTAVO CASTAÑO que son



parte de los elementos probatorios de la parte ejecutada; se practique el interrogatorio de parte al señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, quien fuera al comienzo del presente proceso, el ejecutante, por ser quien aparece en el título valor objeto del presente litigio y, finalmente, se decrete como prueba de oficio requerir a migración Colombia solicitándole documentos presentados por el señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, con el fin de recolectar documentación para la realización de las pruebas grafológicas.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

La parte actora guardó silencio al respecto.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de los argumentos alegados vía recurso de reposición y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

Para el asunto en cuestión, prescribe el artículo 168 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

A su turno el artículo 169 de la misma obra indica:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo



de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Acorde a lo anterior, y para el caso que nos atañe, el despacho emitió auto fechado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual convoca a la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procediendo en el mismo proveído a decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, las documentales, el interrogatorio de parte de la señora MARIA EUGENIA PARRA, se negó el decreto de interrogatorio de parte del señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, pero se dispuso convocarlo en declaración jurada; no se decretaron los testimonios de los señores LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, NANCY GOMEZ GARCIA, y GUSTAVO CASTAÑO, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y se decidió no llevar a cabo la prueba grafológica por apatía y desinterés en su evacuación por parte del demandado; todo lo anterior, con basamento en lo siguiente:

Frente al interrogatorio de parte del señor JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA, se decidió negar su decreto, por cuanto ya no es parte del proceso al ceder sus derechos a favor de la señora MARIA EUGENIA PARRA, siendo ello totalmente concomitante con los postulados del artículo 198 de la mencionada codificación, donde señala que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"* (subrayas del juzgado).

Pese a lo anterior, el señor BAENA SOSSA fue convocado a la audiencia para escuchar su testimonio, y por ello, no le asiste razón al recurrente al pretender que se cite para practicarle el interrogatorio cuando se itera, ya no conforma ninguno de los extremos de la Litis; además, independientemente de la calidad en que sea aclamado, lo evidente es que se escuchará su versión para tener claridad sobre los hechos ocurridos, específicamente la forma y origen del documento denominado "título valor" aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo, y que está siendo discutido por el demandado a través de medios exceptivos.

En lo que respecta a los testimonios de los señores "LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, NANCY GOMEZ GARCIA, y GUSTAVO CASTAÑO", que el despacho negó escuchar, es evidente que al momento de solicitarse la prueba, no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso



que expone: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)"* (subrayas del juzgado). Lo anterior, desató que éste Estrado Judicial en el proveído recurrido, se pronunciara desfavorablemente sobre el pedimento del ejecutado, siendo también desacertado el argumento del señor MICHAEL ROSS DINOVITZ a través de su apoderado Judicial, en el sentido de que éste operador judicial debió valorar la solicitud al momento de ser presentada la contestación de la demanda, cuando es claro, que ello se estudia al decretar las pruebas que fue precisamente lo que se decantó en el auto fechado el 5 de agosto de 2022 por ser la oportunidad procesal oportuna, siendo oportuno en este caso particular, dar aplicabilidad al contenido del artículo 213 del citado ordenamiento, esto es, al hacer una interpretación del mentado dispositivo, es obvio que las solicitud de testimonio que no reúna los requisitos del artículo 212 Ibídem, no pueden ser decretados, y eso es lo que acontece en el presente evento.

Sobre la prueba grafológica implorada por el señor ROSS DINOVITZ, se dispuso no llevarse a cabo, al observarse apatía y desinterés en su evacuación por parte del solicitante de la prueba; ello en virtud a que a través de auto calendado al 4 de marzo de 2022, se le requirió para que presentara documentos FÍSICOS concomitantes con la suscripción del título valor que sirve de base a la ejecución, tal y como lo reclamó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Pereira, Risaralda, pero en contravía, los presentó de manera digital vía correo electrónico. Posteriormente, en virtud al requerimiento efectuado por el citado Instituto Especializado, se emitió auto del 2 de junio de 2022, complementado a través de proveído del 6 de idéntico mes y año, donde se instó al interesado para que presentara el día de la audiencia de tomas manuscriturales, los aludidos documentos físicos; empero, en Audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2022, este apuntó que no cuenta con documentos originales de esa naturaleza, dejando transcurrir un tiempo más que prudencial para acatar las disposiciones del Despacho, más aún, para dar a conocer la presunta imposibilidad que le incumbe para acercar al proceso los documentos probatorios físicos que sirve de base para la prueba grafológica, aunado a que, salta a la vista, que no acreditó las gestiones realizadas directamente ante las entidades competentes para recopilar las evidencias exigidas, siendo latente su desidia y ejecución de acciones dilatorias que generan estancamiento del proceso.



De esta suerte y en lo relacionado a que se decreta como prueba de oficio requerir a migración Colombia para que acerque documentos presentados por el señor MICHAEL ROSS DINOVIĆZ y que allí reposen, con el fin de recolectar documentación para la realización de la pruebas grafológica, el Despacho verifica que si bien, no fue resuelta en auto anterior, lo cierto es que, ello no es óbice para que no pueda estudiarse en ésta oportunidad, y por ende, se procede a NEGARLA por improcedente, teniendo en cuenta que se torna extemporánea, pues, la oportunidad con la que cuenta el demandado para solicitar el decreto de pruebas es con la contestación de la demanda y excepciones tal y como lo prescribe el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* y es evidente que elevó el pedimento por fuera del término que tenía para ello.

Además, éste estrado judicial tampoco encuentra razones justificables para decretarla de oficio, tal y como lo refiere el petente, en virtud a que los citados documentos, los pudo solicitar el interesado directamente ante la autoridad competente vía derecho de petición y allegarlo al plenario en la oportunidad procesal correspondiente y, en el evento de que no fueran expedidos, darlo a conocer para tomar las decisiones que en derecho correspondieran y/o otorgar un término prudencial para su recopilación.

Sumado a lo anterior, es apenas evidente, que el ejecutado ROSS DINOVIĆZ, contó con tiempo suficiente para recopilar los documentos exigidos por el Despacho acorde con la exigencia que para la evacuación de la prueba grafológica, realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Pereira, Risaralda, pues, desde que se corrió traslado del pedimento del aludido Centro Especializado, hizo caso omiso a tal requerimiento, y de manera posterior, igual postura adoptó, lanzando una petición de implorar tales documentos a migración Colombia, la cual es a todas luces extemporánea, argumentos suficientes para concluir, la total desidia y dejadez en el acatamiento de las órdenes que sobre el particular se le hicieron, con el fin de evacuar la prueba grafológica que en su momento postuló a través de su otrora Apoderada Judicial.-



Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos vía recurso de reposición generan soporte para cambiar la decisión tomada por el Despacho, en auto del 5 de agosto de 2022, y por lo mismo, quedará incólume.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 5 de agosto de 2022, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGA la solicitud elevada por el demandado, consistente en decretar prueba de oficio para que migración Colombia suministre documentos presentados por el señor MICHAEL ROSS DINOVITZ, con el fin de recolectar documentación para la realización de la pruebas grafológica, por lo ya expuesto en la motivación de este proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

31 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305bb2352c32279b1121d6d7003272ecfa10c872ceb1add6c300f2f8c730caef**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**